

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

76001310300920170024800

Deslinde y amojonamiento

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

Como existen peticiones donde se solicita impulso del proceso, el despacho se permite informar a las partes que el expediente se encuentra a despacho para dictarse sentencia anticipada parcial, por lo tanto, en firme este proveído y a la menor brevedad posible, se proferirá el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effb8b64979298db68b165ac20f2242371c3893f9a0fa32ec090454d3b782f49**

Documento generado en 07/09/2022 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920180021100**

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

El despacho fija como nueva fecha para llevarla a cabo, el día 20 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma *Lifesize*. El juzgado oportunamente compartirá el enlace a las partes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones aquí propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e58294654669a6ae539ed8bab774aa7dd43470c676c46cc98738a4756695aed**

Documento generado en 07/09/2022 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920180021100**

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la parte demandante envía memorial a este despacho, adicionando sus pruebas y solicitando que el despacho las decrete.

Sin perjuicio de que el suscrito juez acuda a las facultades oficiosas que tiene para decretar pruebas, a lo pedido por el togado en cuestión no se accederá, pues ya precluyó la oportunidad para que las partes aporten y soliciten pruebas.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea1e6c675e04d918bb91784335c7ad39bd939554a3c9779eb3bf801391c3e8e**

Documento generado en 07/09/2022 03:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA SANDRA FERNANDA COLLAZOS Y A FAVOR DE HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$500.000,00
TOTAL.....\$500.000,00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS.

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920190007000)

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a5bedfebda3c4d09ed05acdabc3cc431e1eb77b61e0973a6a628ac792ec725**

Documento generado en 07/09/2022 03:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA SANDRA FERNANDA COLLAZOS Y A FAVOR DE CARLOS EDUARDO GARCIA GARCIA, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.750.000,00
TOTAL.....\$1.750.000,00

SON: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920190007000)

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2093323b8e1b9afe822d125bdf1ca04776983135f0c4493e5e34da6f1cb8c5**

Documento generado en 07/09/2022 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920200001900)

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de la sociedad **GILMEDICA S. A.** contra la sociedad **CLINICA SU VIDA S. A.**, a fin de lograr el pago de las costas decretadas y aprobadas en el verbal promovido por **CLINICA SU VIDA S. A.**, contra **GILMEDICA S.A.**, sumas de dinero que son las siguientes:

\$12.700.000,00 M/cte., que corresponde al pago de las costas fijadas y aprobadas en primera instancia.

\$2.000.000,00 M/cte., que corresponde al pago de las costas fijadas y aprobadas en segunda instancia.

A través de auto fechado 12 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor sociedad **GLIMEDICA S. A.** y a cargo de la sociedad **CLINICA SU VIDA S. A.**, proveído del cual quedó notificado el demandado conforme a lo previsto en el artículo 306 del C. G. P. sin que dentro del término concedido por la ley formulara algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 306 del C. G. P., lo siguiente: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.* “(…)”

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente tenemos que, la demanda fue promovida dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, igualmente, la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito

y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2022, contra la sociedad **CLINICA SU VIDA S. A.**, quien deberá pagar a la sociedad **GILMEDICA S. A.**, las sumas de dineros relacionadas en el mencionado proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$500.000 M/cte., se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **GILMEDICA S. A.**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9e20dd74324588091d0b8f9df2314ce638dae2ce555bf1b3e1de8189a097e2**

Documento generado en 07/09/2022 03:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (76001033100920200002200)

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos el dictamen pericial aportado por la parte demandante para que conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad del cual no se correrá traslado a las partes en razón que se encuentra acreditado que del mismo se les envió copia.

Advertir que el perito ADALBERTO SANCHEZ GOMEZ deberá comparecer a la audiencia respectiva a fin que pueda ser interrogado acerca de su idoneidad e imparcialidad y contenido del dictamen por el titular del despacho y las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36d10ee262b5fd6169dd0182bb4e4294c7b3c6ca9be5fcfbbedb493c2c76a666**

Documento generado en 07/09/2022 03:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920200011800

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación) que interpusiera el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que decretó el desistimiento tácito en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El despacho emitió auto fechado 23 de junio de 2022, el cual fue notificado mediante estado el día 24 de ese mismo mes, en el cual se requería a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificación a la parte pasiva.

En julio 13 de 2022, (transcurridos apenas 11 días hábiles del requerimiento), el anterior apoderado de proceso presentó ante el despacho y mediante correo electrónico, la renuncia al mandato otorgado por el demandante CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, por situaciones que le impedían continuar con la defensa.

En julio 19 de 2022 el juzgado emitió auto, notificado mediante estados a los dos días, en el cual resolvió aceptar la renuncia del anterior apoderado doctor SAMUEL GONZALEZ RESTREPO y por su parte requirió a la parte demandante a fin de designar nuevo apoderado para representar sus intereses dentro del proceso de marras.

El día 28 de Julio de 2022, el recurrente, mediante correo electrónico radicó ante el despacho el poder otorgado por el señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, con el fin de continuar la representación y obtener ese derecho de postulación frente al proceso y así poder cumplir con los requerimientos del despacho y poder dar impulso procesal al caso.

El juzgado emitió auto de fecha 29 de agosto de 2022, notificado mediante estados el día 30 de agosto, en el cual resolvió reconocerle personería jurídica al reposicionista para actuar dentro del asunto en la forma y los términos del poder conferido.

Según auto fechado agosto 29 de 2022, notificado al día siguiente, se terminó por desistimiento tácito el proceso.

Como se puede observar en el recuento de los hechos, a partir del requerimiento realizado por el Juzgado 09 Civil de Circuito de Cali Valle, en el auto de fecha 23 de junio de 2022, se presentaron circunstancias como la renuncia del anterior apoderado que impedían a este defensor actuar dentro del presente trámite pues aún no se contaba con el derecho de postulación que únicamente se obtiene con el reconocimiento de la personería jurídica que realiza el Juzgado.

El proceso no ha estado inactivo, por cuanto una vez se reconociera la respectiva personería jurídica, este apoderado realizaría las actuaciones tendientes a trabar la litis, situación que únicamente podía realizar teniendo la debida autorización por parte del demandante mediante el poder y el reconocimiento que realiza el despacho mediante la providencia respectiva.

Tanto es así que el proceso no ha estado inactivo y se ha dado impulso al mismo que el mismo Juzgado 09 Civil de Circuito de Cali Valle, emitió un auto en el cual aceptaba la renuncia del apoderado anterior, circunstancia que basta para que se interrumpiera los términos del requerimiento realizado por el despacho mediante fecha 23 de junio de 2022. Literal C Numeral 2 Artículo 317 C.G.P.

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Para ser más concretos, según la Corte, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, numeral 2, CGP) interrumpe los términos para que se decreta su terminación, es aquella que conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“Por ende, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha” (STC4021-2020; STC9945-2020).

El memorialista le pregunta al despacho, ¿cómo se da impulso al proceso de marras, sin siquiera tener el respectivo poder o facultad para actuar?

Imposible, puesto que cualquier actuación que hubiese adelantado el suscrito sin la personería jurídica reconocida, más adelante acarrearía nulidades que a bien pudiera alegar la parte demandada y así entorpecer el curso normal del proceso.

La renuncia de un apoderado dentro del proceso no es una solicitud cualquiera, puesto que el demandante quedaría sin una defensa técnica que lo pueda representar, situación que afecta el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia del demandante.

Tampoco la presentación de un poder para ejercer la representación en un proceso es una simple solicitud. El abogado que presenta un poder ante un Juez no puede actuar mientras no cuente con la facultad para ello, misma que únicamente se obtiene cuando se reconoce la respectiva personería jurídica.

Agrega que no entiende como en el mismo día el despacho emite 2 autos; uno en el cual reconoce personería jurídica y otro en el que decreta el desistimiento tácito.

Lo propio que debió realizar el despacho, es reconocer personería jurídica y requerir al nuevo apoderado cumplir con la carga procesal de notificación al demandado.

A toda luz y sin duda alguna la decisión adoptada por el despacho desconoce las garantías procesales y constitucionales pues tajantemente niega y limita a dicho defensor la posibilidad de ejercer una representación idónea en el proceso.

CONSIDERACIONES

El recuento hecho por el memorialista se apeg a la realidad procesal y de acuerdo con ello, se le encuentra razón en su inconformidad, pues, si estaba transcurriendo el término para darle cumplimiento al requerimiento del artículo 317 del C.G.P. cuando el abogado Samuel González Restrepo renunció al poder y posteriormente se le confirió poder al recurrente, habiéndose vencido en ese discurrir los 30 días que se tenían para notificar a la parte demandada, tenemos que el proceso no estuvo inactivo ni se presentó negligencia de la parte demandante, pues se surtieron actuaciones que, si bien no tenían como finalidad impulsar al proceso, sí incidían directamente en ello, dado que el demandante se encontraba sin defensa técnica, lo cual le impedía cumplir la exigencia del despacho.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- REVOCAR la decisión recurrida.

2°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C. G. P. se requiere la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se surta en legal forma, proceda a realizar las gestiones tendientes a notificar al demandado el mandamiento de pago o de lo contrario se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875052459cbf04b0446cf4a72f2aa12985cd44c9b817f66f3dff4a1ae0cda5e2**

Documento generado en 07/09/2022 03:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
(76001310300920200020600)

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES:

Se ha presentado demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real por parte del **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra el señor **BRAYAN STIVEN ORTEGA GUTIERREZ**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$170.940.211,92 M/cte., como saldo del pagaré No. **05701013100063894**, intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 30 de abril de 2020, hasta el 25 de noviembre de esa misma anualidad, e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 26 de noviembre de 2020, hasta su cancelación total.

A través de auto fechado 4 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCO DAVIVIENDA S. A.** y a cargo del señor **BRAYAN STIVEN ORTEGA GUTIERREZ**, providencia ésta de la cual se notificó al demandado el día 17 de septiembre de 2021 conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término concedido por la ley se pronunciara sobre la demanda, sin formular algún medio defensivo o se hubieren opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., lo siguiente: “3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

De acuerdo a lo anterior, si el bien dado en garantía se encuentra embargado, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo del bien embargado, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago fechado el 4 de diciembre de 2020, contra el señor **BRAYAN STIVEN**

ORTEGA GUTIERREZ, quien deberán pagar al **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, las sumas de dineros relacionadas en el mencionado proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$9.000.000 M/cte., se fija como **agencias en derecho** a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6059ae1954018dde0d1d2ae94c6d36cfbccfdb87f19b69fda7720a64e2863792**

Documento generado en 07/09/2022 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920200020800

Santiago Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos el escrito a través del cual la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito promovidas por la parte demandada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes intervinientes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliar y los demás asuntos que se relacionan con la presente audiencia.

Para llevar a cabo la mencionada audiencia, fijar la hora de las 9:30 del día 6 de octubre de 2022.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma *Lifesize*.

El juzgado, oportunamente, compartirá a las partes intervinientes el vínculo respectivo a las direcciones de correo electrónico registradas en el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d228501caf09c782106638b77768213dd0e27426436ca2e19ba474439ac736e**

Documento generado en 07/09/2022 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 76001310300920210000300

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

En atención a lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, como también a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia de Primera Instancia del 29 de marzo de 2022, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- Para llevar a cabo la entrega de los bienes dados en arrendamiento BRAZO EXCAVADOR CATERPILLAR MODELO BH150, MEZCLADORA DE CONCRETO AUTO-CARGANTE (MOTO MIX), MARCA FIORI, NUEVA DB460CBV ESTANDAR, MINICARGADOR CATERPILLAR 246D y RODILLO COMPACTADOR MARCA CATERPILLAR, MODELO CV16B, a través del contrato de leasing No. 189850 de fecha 29 de julio de 2016, suscrito entre BANCOLOMBIA S. A. y CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S., COMISIONASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL REPARTO CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN SANTIAGO DE CALI. Líbrese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

Segundo.- CORREGIR el petitum de antecedente de la sentencia de primera instancia fechada el 29 de marzo de 2022. En el sentido de consignar que el proceso objeto de la misma es el verbal de restitución de tenencia promovido por **BANCO DAVIVIENDA S. A. contra CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c376d39a1775b0447b5fa30d99eef3f92d59e54fc1d1b962a22de5f4ff0c56**

Documento generado en 07/09/2022 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920210005800

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

En el archivo 22 de la carpeta digital correspondiente a este proceso aparece que, a través del correo maripuentes0808@gmail.com, en mayo 20 del año en curso, se surtió la notificación del demandado CESAR STIVEN RESTREPO ROSERO.

En el acápite notificaciones de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta lo siguiente:

“Al señor CESAR STIVEN RESTREPO ROSERO, desconozco su lugar para notificación personal, sin embargo, apelando a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 290 del CGP aporoto como dirección de notificación personal la de su apoderado para la firma de la Escritura Pública No. 1039 del 21 de mayo de 2020, como quiera que ésta fungió como su representante para la firma del negocio jurídico que por esta demanda se ataca: CARRERA 5TA # 10-63 OF. 615, edificio Colseguros de la Ciudad de Cali- y la dirección de correo electrónico maripuentes0808@gmail.com

Para el suscrito juzgador de instancia, si bien la notificación se realizó conforme lo establecía en aquel entonces el decreto 806 de 2020, la misma no puede tenerse en cuenta pues no existe certeza absoluta de que el correo electrónico al cual se envió la documentación respectiva, efectivamente corresponde al señor CESAR STIVEN RESTREPO ROSERO, dado que el mismo apoderado judicial de los demandantes afirma que el aludido correo no es el de dicho demandado, sino de un abogado que, en otra oportunidad fungió como su apoderado judicial.

No debemos olvidar que en materia de notificaciones, el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos y los procedimientos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público que persiguen señaladamente para que los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada.

En consecuencia **SE DISPONE**:

NO ACEPTAR la notificación hecha al demandado CESAR STIVEN RESTREPO ROSERO.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007b67ae3fb25f71f56847d6c5b2a1df69bd024604553c3d64bc7c65ab651dfa**

Documento generado en 07/09/2022 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920210005800**

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

Para que conste y se tenga en cuenta oportunamente, SE ORDENA agregar a los autos el escrito mediante el cual, en tiempo, la demandada MARGARITA ROSERO contesta la demanda, se opone a sus pretensiones y formula excepciones de fondo.

A las excepciones se les dará trámite posteriormente, una vez se hubiere surtido la notificación al demandado CESAR STIVEN RESTREPO ROSERO, conforme se determina en auto aparte, de esta misma fecha.

Al abogado LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación de la demandada MARGARITA ROSERO, para los fines y en los términos del poder acompañado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a015df51af26cae49b517a404f9b175dc0d675b849f1f234eef235418c16d765**

Documento generado en 07/09/2022 03:28:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

76001310300920210011400

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

Mediante auto fechado abril 21 del año en curso, el despacho ordenó requerir a la NUEVA EPS S. A., para que informara si los demandados ERNESTO DUEÑAS VAIN y MARTHA LILIANA ACOSTA, laboran en dicha entidad y en caso afirmativo, desde cuándo, si aún pertenecen a la planta de cargo de la misma, si reciben notificaciones a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, en caso positivo y si por cuenta de este proceso les fueron entregada las comunicaciones enviadas por la abogada ANA NAYIBER CARDENAS LEAL, y, por último, en caso de saberlo, informar al despacho la dirección física y electrónica de los mencionados médicos, a lo cual, hasta el momento, no se le ha dado respuesta.

En vista de lo anterior y como el juzgado estima que lo relativo a la notificación de los aludidos demandados debe quedar totalmente clarificado, en aras de evitar que se llegue a un eventual emplazamiento sin haber agotado otras alternativas, es por lo mismo que se ordena requerir a NUEVA E.P.S. S.A. a fin de que, de manera inmediata, proceda a dar la respuesta solicitada, so pena de las sanciones legales y pecuniarias a que haya lugar por desacato.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547b41a95f5e23d00298a0d13b3a2dc608b82549aadaeb5743bb2c15881af295**

Documento generado en 07/09/2022 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920210031400)

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos la documentación a través de la cual el apoderado judicial pretende acreditar la notificación del mandamiento de pago a los demandados COLTAINERS S.A.S. Y VICTOR ALFONSO ORTIZ CUARTAS, lo cual no se va a tener en cuenta por las siguientes razones:

Si bien en el formato de notificación se consigna que esta (notificación) es la contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el mismo les comunica a los demandados que deben comparecer personalmente a este despacho dentro de los 10 días siguientes para notificarse de la providencia fechada el 13 de agosto de 2021, es decir, los está citando conforme al artículo 291 del C. G. P., lo cual crea dudas a los demandados como al despacho, pues si los está citando conforme a la norma en comento, para que se puedan tener como notificados tendría que aportar la notificación prevista en el artículo 292 de la misma codificación.

Pero en caso que lo pretendido es que se tengan por notificados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el mencionado formato de notificación debió informarles que, dicha notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual no se cumplió en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, respecto del demandado VICTOR ALFONSO ORTIZ CUARTAS, no hay claridad si éste efectivamente recibe notificaciones en el correo electrónico sales@coltainers.com, el cual es exclusivo de la sociedad COLTAINERS S.A.S., y por lo tanto su notificación a través de dicho correo no tendría validez, por lo que deberá acreditar debidamente si éste efectivamente recibe notificaciones en dicho correo o en otro diferente.

Teniendo en cuenta los argumentos consignados, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No tener como debidamente notificados a los demandados COLTAINERS S.A.S. Y VICTOR ALFONSO ORTIZ CUARTAS.

Segundo.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación como a bien lo tenga, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, enviándoles inicialmente la citación y en caso que no comparezcan dentro del término previsto en la norma, remitirles el aviso respectivo; o bien como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o sea, sin necesidad de citación o de aviso, enviándoles copias de la demanda y todos sus anexos (poder, títulos valores, certificados de existencia y representación tanto de la demandante como de la demandada, etc.) y del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2021, informándoles que, dicha notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaría a contarse cuando éstos recepcionen acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero.- ADVERTIR a la parte interesada que, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C. G. P. se le requiere para la notificación de los demandados se surta dentro de los treinta días siguientes a la notificación que del presente proveído se le surta en debida forma so pena que se tenga por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24534f428cbab8f0e0ce4d4c41e9d4f44dbe5ad17722fd65b8dfd57ed9357cc**

Documento generado en 07/09/2022 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920220013000

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación) que interpusiera el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que decretó unas medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Básicamente consisten en que, para fijar el límite de los embargos, el despacho no tuvo en cuenta que, en julio 29 del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante remitió memorial a este despacho informando que el demandado pagó la suma de \$140.000.000.oo.

CONSIDERACIONES

Cierto es lo dicho por el recurrente en cuanto a que, en julio 29 del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante informó que el demandado pagó la suma de \$140.000.000.oo, pero como no se indicó la fecha en que ello sucedió, el despacho tomará como tal fecha, el mismo día en que se presentó el memorial respectivo, vale decir, julio 29 de 2022 y en este día, conforme se dijo en el mandamiento ejecutivo y de acuerdo al artículo 431 del C.G.P., se hará la respectiva conversión del capital, es decir, 60.000.oo dólares a pesos colombianos, para poder aplicar lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, la imputación de pago primero a intereses y lo que sobre de los \$140.000.000.oo se aplicará a capital, para así determinar el límite de los embargos.

Entonces, como en julio 29 del año en curso, el valor del dólar estaba en \$4.372, hecha la respectiva conversión, tenemos que los 60.000 dólares que conforman el capital, ascendían a \$262.320.000.oo.

Ya al hacer la correspondiente liquidación desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, octubre 16 de 2021, hasta la fecha en que se informó sobre el pago, tenemos que los intereses moratorios ascendieron a \$51.645.562.oo.

Significa lo anterior que con el pago aludido, esos \$51.645.562.oo se cancelaron totalmente y que, de los \$140.000.000.oo quedó un saldo de \$ 88.354.438.oo para aplicar a los \$262.320.000.oo (capital a julio 29 de 2022), dando como resultado que esta última cifra se reduzca a \$173.965.562.oo.

Así las cosas, es sobre \$173.965.562.oo que se partirá para delimitar los embargos, debiéndose aplicar lo establecido en el artículo 599-3 del C.G.P., el cual reza:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.*

Como ya los intereses moratorios fueron pagados hasta julio 29 del año en curso, para efectos de lo establecido en la norma copiada, lo que se debe hacer es liquidar los intereses moratorios desde julio 30 de 2022, hasta hoy, operación que da como resultado la suma de \$6.162.000.oo.

Entonces sumando estos intereses (\$6.162.000.oo), al doble del capital (\$347.931.124.oo) y a las costas prudencialmente calculadas, que se tasan, para estos efectos, en un 3% del capital, lo cual arroja la cantidad de \$5.403.840.oo, ello nos da un total de \$359.496.964.oo.

En consecuencia el despacho RESUELVE:

1°.- REPONER para REVOCAR la decisión de tener como límites de los embargos últimamente decretados, la suma de \$461.894.400.oo y en su lugar se fija como dicho límite, la cantidad de \$359.496.964.oo.

2°.- LIBRENSE los oficios correspondientes para efectos de lo ordenado en el punto inmediatamente precedente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a645df5b1b659a3b689fdc1d1294513bef6d5dab2fd7713e475283a90f48a67c**

Documento generado en 07/09/2022 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920220017500**

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de la parte actora la corrección del número de matrícula inmobiliaria sobre el cual se decretó el embargo de la casa No. 25 que hace parte del Conjunto Residencial Brisas de Farallones Sub Etapa 1 Etapa 2, ubicado en la carrera 3 No. 21-121 Barrio Bulevar de las Flores del Municipio de Jamundí, ya que, la matrícula que aparece en el oficio a través del cual se ordenó el embargo no corresponde a la del predio, que es, **370-991000** y no 3070-99100.

Revisado el oficio proferido en el presente asunto, es decir el oficio No. 234 del 18 de julio de 2022, se observa que efectivamente en éste se consignó erradamente que, el inmueble a embargar se distingue con la matrícula inmobiliaria 370-99100 y así se le hizo saber a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a través de la secretaria de este despacho judicial, lo cual no es cierto ya que realmente el bien afecto al presente asunto se identifica es con la matrícula inmobiliaria **370-991000**, por lo que se hace necesario corregir la providencia errada y expedir un nuevo oficio comunicándole a la entidad respectiva la identificación correcta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el proveído que decretó el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-99100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pública de Cali, en el sentido de consignar que, el inmueble objeto del presente asunto se distingue con la matrícula inmobiliaria **370-991000** y no con la relacionada en el auto objeto de la presente corrección. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1af427da44a839de3c12313eef8a399fa87f9bf949be7f7c0a61d4864172aa2**

Documento generado en 07/09/2022 03:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION - 76001310300920220019600**

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** contra **GRUPO SOLUCIONES INTEGRADAS S.A.S.** y **DUHAY CANOVAS ALVAREZ**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$200.000.000,00 M/cte., como capital representados en el pagaré No. **8930015576**, más los intereses corrientes a la tasa del 13.24% anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de agosto de 2021, hasta el 23 de octubre de 2021 y, los intereses moratorios a la tasa del 29.42% anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 16 de junio de 2022, el despacho libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** y a cargo de los demandados **GRUPO SOLUCIONES INTEGRADAS S.A.S.** y **DUHAY CANOVAS ALVAREZ**, por las sumas de dinero y los intereses antes referido.

Mediante comunicaciones allegadas al despacho, el apoderado judicial de la parte demandante acredita haber realizado la notificación de la parte demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Decreto que al momento es que se realizó la referida notificación, 9 y 10 de agosto de 2022, había sido establecida su vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de junio de 2022, contra **GRUPO SOLUCIONES INTEGRADAS S.A.S.** y **DUHAY CANOVAS ALVAREZ**, quienes deberán pagar al **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, **\$200.000.000,00 M/cte.**, como capital representados en el pagaré No. **8930015576**, más los intereses corrientes a la tasa del 13.24% anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de agosto de 2021, hasta el 23 de octubre de 2021 y, los intereses moratorios a la

tasa del 29.42% anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente. La suma de \$8.000.000 M/cte. se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b9bea5eed197aa10e3ffe303784698b69755dfa3f063895c9c0b669f0bcb9e**

Documento generado en 07/09/2022 03:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920220022800**

Santiago Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente solicitud de prueba anticipada, de conformidad con los artículos 183,184,219, 220 y 221 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- AVOCAR el conocimiento de la prueba anticipada de solicitud de interrogatorio de parte requerida por los señores JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR, JUAN JOSE CASTRO ZARZUR, ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR, MARIA DEL ROSARIO CUCALON ZARZUR, JOSE FERNANDO DEL CORRAL ZARZUR Y CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR contra DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.S.

Segundo.- La citación del señor MITSUYOSHI UJIKE, en su calidad de representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.S., deberá hacerse a través de la notificación de esta providencia de forma personal, con lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia.

Tercero.- Para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte al señor MITSUYOSHI UJIKE, en su calidad de representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.S., señálese la hora de las **9:30 a.m. del día 2 de noviembre de 2022.**

Cuarto.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CARLOS EDUARDO PAZ GOMEZ, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte solicitante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd7590e587dd9ee5fc86c6cc1acc79a741bb0c59d223cfa81b420891de53bdf**

Documento generado en 07/09/2022 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada dentro del término concedido por la ley. Provea.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal de Pertenencia (76001310300920220025000)

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C. G., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio promovida por **NIDIA GARCIA BONILLA** contra **OLGA VALENCIA DE CALDERON, GLORIA CALDERON VALENCIA Y OLGA MARIA CALDERON VALENCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

Segundo.- Autorizar a la parte demandante para que retire los anexos que se acompañaron con la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero.-En firme el presente proveído archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140d0fe03cd5f3d7131d9305397b68f8e3b407e28a827e33a8356c0bca8714f6**

Documento generado en 07/09/2022 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920220026400

Santiago Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

La sociedad **BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA S. A.** ha presentado demanda ejecutiva contra la sociedad **ONCOLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S. A.**

SE CONSIDERA:

Del estudio de las facturas base de ejecución, BMS00013378, BMS00013456, BMS00013525, BMS00013558, BMS00013729, BMS00013816, BMS00013843, BMS00013930, BMS00013933, BMS00014132, BMS00014134, BMS00018320, BMS00018323, BMS00019955, BMS00019956, BMS00020301 y BMS00021917, observa el juzgado que al tratarse de facturas electrónicas de venta, las mismas deben reunir los requisitos establecidos en la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020, artículo 11, requisitos que en este asunto no fueron cumplidos, pues se obviaron los siguientes:

A.- No está incluida la dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la que se encuentra la información de las facturas contenidas en el código QR de la representación gráfica (numeral 16 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020).

B.- No se aportó el contenido del Anexo Técnico de las facturas electrónicas (numeral 17 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020).

C.- Las facturas base de la presente ejecución carecen de la firma digital del facturador electrónico (numeral 14 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020).

Entonces, frente a la falta de los anteriores requisitos para que los documentos presentados como base de la ejecución tengan validez y presten mérito ejecutivo, lo que corresponde es negar el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

2.- ORDENAR la entrega a la parte demandante de los anexos que se acompañaron con la demanda sin necesidad de desglose, sin tener que hacer entrega física de los mismos por haberse presentado en forma virtual.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor ANDRES GUILLEN GOMEZ, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la sociedad **BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA S. A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0fb7e5d4cab089c5b3c3ee0831f8c382395ac3e182a957789caa97a744355d**

Documento generado en 07/09/2022 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 760013103009202200270-00

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por la señora ALBA MARINA DAGUA FIGUEROA contra VICTOR HUGO DIAZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Del estudio de la misma se observa:

a.- No se indicó la dirección física y electrónica del citado como testigo, señor FLAVIO BARONA, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

b.- No se indicó la dirección electrónica de los citados como testigos, señores AURA LIGIA HERNANDEZ PARRA, FLOR DE MARIA MUÑOZ MOSQUERA y AMANDA URQUINA, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

c.- No se aportó el avalúo catastral del inmueble objeto del presente asunto para determinar la cuantía de la demanda.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por la señora ALBA MARINA DAGUA FIGUEROA contra VICTOR HUGO DIAZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor HECTOR YECID GONZALEZ FORERO, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d47432df084d5de46621fc157185656640e5dfe745b1ca1e8fdc77ff18bc857**

Documento generado en 07/09/2022 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>